

laborativa, sino de una incapacidad vital que como incapacidad sobreviniente debe ser resarcida. A través de este rubro indemnizable se busca resarcir los efectos negativos producidos sobre el bien primario de la salud considerada en si misma, en cuanto derecho inviolable del hombre a la plenitud de la vida física.

En este caso S.S nos encontramos ante la imposibilidad de baremizar una incapacidad física por no existir forma de cuantificar un porcentaje de incapacidad. Se hace difícil porcentuar una incapacidad vitalicia y aventarnos a determinar ello para NUÑEZ THAIRIS.

Desde otro punto de vista, cabe también cuestionar a las fórmulas matemáticas por no reparar el daño en su integridad, pues las personas sufren una mala praxis médica, incrementan sus gastos en una suma mayor a cuando gozaban de su plena capacidad o cuando su cuerpo y su integridad física estaban intactas.

También la CSJN ha desestimado el mero uso de fórmulas matemáticas y/o financieras, reiterando que la determinación de la indemnización no se realice a través de fórmulas exclusivas y, a tal fin, en fallos como "Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A." introdujo un nuevo concepto: el de 'reformulación proyecto de vida'. Entendido esto como una suma indemnizatoria que, considerando las circunstancias y el detrimento sufrido, permita a la persona desenvolver su vida a futuro de forma digna.

Equiparado a este criterio la incapacidad que determino para la vida de Thairis y su familia, tener hoy que padecer todo lo relatado y seguir padeciéndolo a lo largo de su vida, implica o se equipara a la muerte.

Aniquilación de sus proyectos personales, de su vida en relación, de su vida sexual con su pareja y padre del único hijo que podrá tener. Frustración completa a su intimidad y estima personal. No dejando de lado que cuestiones como caminar muchas cuadras se ha vuelto tortuoso, intolerancia a las altas temperaturas, puede integrarse a actividades recreativas y su vida es dentro de su hogar.

A modo ilustrativo podría utilizarse un cálculo lineal directo. La víctima tenía la edad de 2 años al momento del siniestro; tomando en cuenta que su actividad productiva se extendería mínimamente hasta los 60 años, le restaban 58 años. Utilizando el mínimo vital y móvil existente a la fecha de interposición de esta demanda (\$202.800), anualmente su actividad laboral produciría mínimamente un beneficio de \$2.636.400.- (\$202.800.- mensuales), si es que Thairis tendría edad para trabajar. En un cálculo simple y directo multiplicando los \$2.636.000 x 58 años, se da un total de \$152.911.200 a lo que aplicándose el 50% de la incapacidad de la actora se arriba a la suma de \$76.455.600.- Sin embargo esta parte no desconoce que tal suma luce a priori desproporcionada, así como también deja de considerar diversos factores y variables.

Tanto la jurisprudencia y la doctrina han determinado con acertado criterio que el cálculo de estos valores debe realizarse con la colaboración de fórmulas de matemática financiera llamadas de "capital actual" o "valor actuarial" para una justa cuantificación del daño, atento que al percibir los damnificados en un monto único lo que representaría una porción de la actividad creadora a lo largo de su vida, se produce una capitalización, cuya renta también generará beneficios.

*Para la cuantificación del daño presumido por el legislador, mal puede acudir a una simple, lineal y mecánica multiplicación de la suma representativa del aporte mensual que hacía el muerto por número estimativo de meses que le restaban de vida útil al mismo. Y es que de así proceder, se dejan de lado -al margen de un haz de pautas fundamentales que son ajenas al mundo de las matemáticas- el "factor de capitalización" de la suma resultante (con lo cual la indemnización se engrosaría injustamente con las rentas e intereses derivados del pago anticipado y de una sola vez de la totalidad de los aportes periódicos) y el llamado correctivo del "coeficiente mínimo" (con el que ha de estarse a la edad más avanzada, la del difunto o la del damnificado, porque el resarcimiento no debe excederse ni de la probable vida útil del primero -que es la fuente de la renta y con su muerte también se extingue- ni de la posible duración o momento de independencia del segundo -que es el destinatario de tal renta-). C.civ. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 14/10/97, "Toledo de Zárate, L. c/ Empresa San Vicente S.A. de Transporte s/ Daños y perjuicios".*

Resulta una guía, usar como parámetro una fórmula de cálculo financiera de "capital actual" o "valor actuarial", como la de los conocidos casos "VUOTO DALMERO SANTIAGO Y OTRO C/ A.E.G. TELEFUNKEN ARGENTINA SOC. ANÓN. INDUSTRIAL Y COMERCIAL S/ ART.1113 COD. CIVIL", y "MÉNDEZ ALEJANDRO DANIEL C/ MYLBA S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL" es decir, determinando una suma de dinero que, puesta a una tasa de interés puro, permitiría a los damnificados retirar esa renta mensual durante su vida, hasta agotar el capital. Así, utilizando la doctrina del fallo "Vuotto", con una tasa de descuento efectiva anual del 6%, en 396 "cuotas" que equivaldrían a los 58 años que le restaban a la víctima para acceder a los beneficios jubilatorios, teniendo en cuenta su incapacidad en un 50% y teniendo en cuenta un Mínimo Vital y Móvil de \$202.800.-, el resultado obtenido para tal cálculo es de \$ 20.549.456,93.- Incluso utilizando la fórmula del fallo "Mendez" los valores resultan superiores \$98.103.737,30.

El actor es niño que actualmente tiene 7 años, que ha quedado afectada en su capacidad e integridad física por el resto de su vida para actividades laborales, sociales y recreativas.

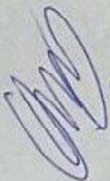
Desde otro punto de vista, cabe también cuestionar a las fórmulas matemáticas por no reparar el daño en su integridad, pues las personas cuando sufren un accidente, incrementan sus gastos en una suma mayor a cuando gozaban de su plena capacidad.

También la CSJN ha desestimado el mero uso de fórmulas matemáticas y/o financieras, reiterando que la determinación de la indemnización no se realice a través de fórmulas exclusivas y, a tal fin, en fallos como "Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A." introdujo un nuevo concepto: el de 'reformulación proyecto de vida'. Entendido esto como una suma indemnizatoria que, considerando las circunstancias y el detrimento sufrido, permita a la persona desenvolver su vida a futuro de forma digna.

En virtud de lo mencionado, y expuesto, y a pesar de los valores estimados a través de fórmulas, se estima como razonable y se reclama por la actora la suma de \$50.000.000.- (Pesos cincuenta millones), o lo que en más o en menos determine el juzgador conforme al libre y prudente arbitrio judicial y las pruebas a rendirse en autos, debiendo V.S. justipreciar el valor indemnizable de acuerdo a los resultados de las pericias médicas oficiales a rendirse en la etapa procesal oportuna.


En virtud de lo mencionado, y expuesto, y a pesar de los valores estimados a través de fórmulas, se estima como razonable y se reclama por los actores la suma de \$30.000.000.- (Pesos Treinta Millones), o lo que en más o en menos determine el juzgador conforme al libre y prudente arbitrio judicial y las pruebas a rendirse en autos, debiendo V.S. justipreciar el valor indemnizable de acuerdo a los resultados de las pericias médicas oficiales a rendirse en la etapa procesal oportuna.

## 2 - Gastos de Médicos y farmacológicos



Habida cuenta que los padres están cursando desde 2020, tratamientos médicos por su hija, la misma requirió y requiere asistencia médica profesional, y habiendo estado incluso con cobertura de obra social, existieron y existen gastos que debe soportar con su propio peculio en concepto de rehabilitación, medicamentos y traslados.

La Jurisprudencia de nuestros tribunales es pacífica, uniforme y reiterada en resolver que, al existir lesiones, este tipo de gastos se presumen, no exigiéndose necesariamente la prueba de su existencia, máxime cuando las lesiones constan en instrumental policial, actas, historias clínicas etc., originadas en los establecimientos hospitalarios o sanatoriales, bastando con que lo ocurrido guarde relación con las lesiones que presentare la víctima.



DAÑOS Y PERJUICIOS: GASTOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS. PRUEBA. VALORACION. CRITERIO AMPLIO. DETERMINACION PRUDENCIAL POR EL JUEZ. En relacion a la indemnización concedida por los gastos médicos y farmaceuticos, el agravio debe ser rechazado. Estando acreditadas las lesiones sufridas, conforme las pruebas reseñadas en el

pronunciamento, la actividad probatoria vinculada a los gastos aquí analizados debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas. (CN Civ. Sala H Junio 14 - 995, CN Com, Sala B, 9/5/95, LL 1997 - E 1000 y 353) En el caso, el importe fijado por la sentencia, no luce desproporcionado en relación a las lesiones padecidas, al tipo de tratamiento demandado para su recuperación y al tiempo de convalecencia experimentado por la actora. DRES. AREA MAIDANA - BRITO - DATO Sentencia N° 912 Fecha: 29/10/2001

La realización de los gastos necesarios, emergen como ciertos por la sola magnitud de las lesiones sufridas, lo que torna verosímil haber incurrido en los mismos. Incluso a la fecha existen gastos que se continúan devengando en conceptos de medicamentos y consultas médicas. Thairis continúa en tratamiento psicológico, pediátrico, kinesiológico, toma medicamentos de por vida como el Enalapril.

Bajo tales parámetros, se reclama por este rubro, en virtud del gasto erogado que oportunamente probaremos la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) o lo que en más o en menos justiprecie el elevado criterio de V.S.

### 3.- Daño Moral.

La manifiesta mala praxis vivida por Thairis y su familia no solo causó dolencias físicas, sino que conllevó a los actores a padecer toda una gama de sufrimientos como consecuencia del hecho ilícito, lo que se expuso de manera sucinta.

El considerable impacto provocó ver los resultados todo lo que padeció y padece Thairis, esta niña y su familia comenzaron desde 2020 un camino irreversible hacia el tratamiento y la contención de su salud mental y emocional. Hasta la fecha y habiendo transcurrido ya tiempo desde lo relatado aun no puede sobreponer su autoestima y mucho menos sus afecciones internas, sus padres son su apoyo y sosten en este proceso.

Los padres de Thairis, tuvieron que experimentar días enteros durmiendo como podían en el hospital, no querían despegarse ni un minuto de su pequeña hija, en donde cada minuto que pasaba era clave para su recuperación. Cynthia vivió momentos indescriptibles como madre pensando que su hija (su bebe) podía morir en cualquier momento. Desesperación mientras pasaban las horas en Alberdi sin mejoras, luchando con un sistema que no permitía brindarle una atención médica que pudiera hacer que la fiebre y los dolores bajen y que llevaron a convulsiones que dañaron su cerebro.

Thairis de que debe someterse a nuevo tratamiento en unos años para diagnosticar un posible trasplante de riñon, provocando así que la niña deba someterse a los riesgos y situación traumática que de suyo conllevan los ingresos a quirófanos, sino el temor a su vida y el temor a los resultados que pueden o no ser negativa.

A consecuencia de esta situación y a los fines de poder continuar con el desarrollo de su vida, tuvo Thairis que someterse a tratamiento Kinesiologicos para poder trabajar su motricidad y sus niveles de aprendizaje y desarrollo

Todo ello no puede considerarse como simples molestias e incomodidades, ya que por su gravedad y seriedad han afectado bienes que conforman el patrimonio moral de esta persona, cuales son la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, y sumado a ello las angustias, inseguridades e incertidumbres respecto de la falta de respuesta por parte de los responsables por el hecho. Siendo S.S que la actora no referencia patologias o tratamientos psiquiátricos previos.

Como antecedente Thaires nació sana y en perfectas condiciones de salud, su primera internación prolongada fue a sus 2 años.

Tenga en cuenta V.S. que como consecuencia de las lesiones sufridas la actora padece en su integridad corporal **afecciones que generan, además de las limitaciones físicas, las mismas son vitalicias. Todo esto debe ser conjugado con la edad el actor al momento del hecho tenia 2 años**, generándole una incapacidad funcional elevada y una destrucción total a su intimidad y su desenvolvimiento para su vida personal, íntima y de relación, los problemas motrices que acarrea generan incomodidad y malestar al momento de ir a la escuela.

El daño estético es también evidente. Ya que conforme se acompaña la niña arrastra ambos pies al caminar y posee dificultad en la marcha por dificultad dorso flexora y equilibrio estático y dinámico escasos.

Es bien sabido que el daño moral es un daño autónomo, ya que los daños patrimoniales y los daños morales constituyen fenómenos totalmente diversos. Son cuestiones bien diferenciadas que poseen una naturaleza propia, es por ello que el monto de la reparación del daño moral no tiene por qué guardar relación con los daños materiales ni con ningún otro, el que siempre se presume cuando existieron lesiones de cierta gravedad, incluso sin mayor exigencia de plexo probatorio al respecto.

"El daño moral tiene carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio de éste. (C.S., septiembre 7-1989, Forni, Francisco; Forni Alberto y Forni Raúl c/ Ferrocarriles Argentinos).

"La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien los padece y no mediante una proporción que lo vincule con los otros daños cuya

indemnización se reclama, desde que ninguna relación forzosa existe entre el perjuicio material y el moral (C.N. Civ. y Com. Fed., Sala III, abril 1988).

Ergo, no caben dudas que en el supuesto de autos que es evidente el daño moral que se ha ocasionado de manera comprobada debe ser indemnizado por la parte culpable y/o responsable. Es evidente que un hecho de esas características deja rastros y lesionan efectivamente derechos personalísimos de la persona que lo sufre y en este caso también afecta a su entorno social y a su entorno íntimo, el cual se ve diezmado y completamente frustrado.

Sus temores, sus afecciones están latentes en cada día de su vida, su virilidad y su niñez han dejado de ser sus características, no ha vuelto a ser la misma y no pudo reiniciar sus emociones para mantenerse estable. Simplemente Thairis y su familia conviven a diario con limitaciones funcionales, problemas en la alimentación (reducida 100% en sodio), con problemas para el aprendizaje y con apoyo constante de ambos progenitores y equipo médico permanente, convirtiendo a la misma en un dependiente del sistema de salud a perpetuidad.

Que va afectarla a lo largo de su vida, porque ya existen momentos de juego y del desarrollo escolar en los que no va a poder desarrollarse plenamente y como a ella le hubiera gustado. Que va a ver muchas veces limitado los momentos de juego y esparcimiento tanto de Thairis con sus compañeros de escuela como con su familia.

Independientemente a las lesiones físicas S.S la afección emocional y personalísima que afronta Thairis cada día desde el 2020 han hecho que toda su vida se modifique, ya que la lesión psíquica y psiquiátricas por las que atraviesan, dan cuenta de su padecimiento como niña y los problemas que está teniendo en su crecimiento.

Jurisprudencialmente hablamos de precedentes en daño moral

*CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala I*

*S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*

*Nro. Expte: 7315/11*

*Nro. Sent: 133 Fecha Sentencia 08/07/2021*

*DAÑOS Y PERJUICIOS: MALA PRAXIS MEDICA. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CUANTIFICACION. En autos, la existencia del daño moral surge palpable. Se encuentra gravemente lesionada la integridad física de la actora la cual en la actualidad, sufre una incapacidad del 56,15%. Esta circunstancia provocó daños debido a las numerosas intervenciones quirúrgicas a que tuvo que ser sometida, considerando que estuvo en peligro su vida tal como lo expresáramos y atento a la colostomía que le realizaron, se vio limitada para efectuar una vida normal. El informe psicológico emitido por la Psicóloga da cuenta de la situación psicológica de la - actora -, requiriendo Urgente tratamiento psicoterapéutico para elaborar y asimilar situaciones conflictivas. A ello se agrega que al día de hoy hay una cirugía pendiente recomendada*

por los galenos. Probada entonces la existencia del evento dañoso, del daño moral causado, de la relación de causalidad entre aquél y éste y la responsabilidad de los demandados en cuanto a su resarcimiento atañe, corresponde ahora determinar la cuantía a la que debe ascender la indemnización. Resulta de aplicación el siguiente precedente: "Tal como lo ha juzgado la Corte Interamericana de Derechos Humanos el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial y su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la paridad de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Loayza Tamayo vs. Perú (reparación y costas) sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C n° 42 párr. 48 citada en CSJN "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía SRL, considerando 6to. Las razones señaladas me persuaden a fijar el daño moral a la fecha del evento dañoso en la suma de \$ 100.000, a la que se aplicarán intereses desde la fecha del hecho dañoso, esto es 06/03/2006, actualizándose también conforme al precedente Olivares.- DRES.: FAJRE - MONTEROS - COURTADE (DISIDENCIA PARCIAL). Registro: 00062368-06

**CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones**

**MOLINA MARCELO EDUARDO, MOLINA SILVIA MARIANELA, MOLINA ROBERTO EXEQUIEL Y MOLINA JORGE ANTONIO vs. BARRIONUEVO ANGEL HUMBERTO Y OTROS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION - Nro. Expte: 163/11Nro. Sent: 67 Fecha Sentencia 29/03/2022**

**DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO. INDEMNIZACION FIJADA COMO INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FALTA DE DEMOSTRACION DEL GRADO DE INCAPACIDAD. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. ENCUADRE DENTRO DEL RUBRO DAÑO MORAL.**

En el caso de autos, la afectación del equilibrio espiritual del actor, comprobadas las disminuciones permanentes en su estado de salud provocadas por el evento dañoso, pero sin que se haya determinado el grado de incapacidad sobreviniente ni procedido a su fijación conforme los métodos de cálculo de aplicación al rubro (art. 1746 CCCN), corresponde en virtud del principio iura novit curia (art. 34 procesal) encuadrarla dentro del concepto de daño moral... Razon por la cual, en el contexto particular de autos y conforme al principio de equidad -incorporado de manera expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación como principio jurídico de interpretación normativa (art.2)-, corresponde otorgar indemnización reclamada por el daño psicológico acreditado en autos dentro del rubro daño moral por el importe de \$... fijado en la sentencia atacada, atento a la entidad comprobada del daño sufrido.- DRAS.: CANO - MENENDEZ.

**Registro: 00064576-0.**

En definitiva, se reclama en concepto de indemnización por daño moral sufrido, a favor del actor, la suma estimativa de \$20.000.000 (Pesos Veinte Millones) a favor de THAIRIS NUÑEZ, BARROS CYNTHIA y NUÑEZ OSVALDO o lo que en más o en menos justiprecie el elevado criterio de V.S.

#### Resumen de los daños reclamados

1. Lesiones: \$ 30.000.000.-
2. Gastos Médicos: \$1.000.000
3. Daño Moral \$20.000.000.-

**Monto total de la demanda \$ 51.000.000.- (Pesos cincuenta y un millones)**

Por tanto se solicita condene a la parte demandada a pagar la suma de \$ 51.000.000 (Pesos cincuenta y un millones) en concepto Indemnizatorio para los actores de autos con más los gastos, intereses y costas del proceso.

#### INTERESES DE LA TASA ACTIVA

Los intereses moratorios son el resarcimiento al perjuicio inferido por el deudor a su acreedor, por no abonarle sus obligaciones dinerarias en término. Este en ningún caso puede ser inferior al daño real. Un trabajador o consumidor, cuando recurre al crédito, paga intereses de la tasa activa para satisfacer las necesidades propias y de su familia.

Cualquier tasa de interés moratorio, aún después del dictado de la ley 25.561 que mantiene el principio nominalista y la prohibición de actualización monetaria, debe contemplar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda debido a procesos inflacionarios.

*"Ante la imposibilidad legal de recurrir a mecanismos de ajuste, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación" (Barbieri, Javier, "Cuestión federal y cuestión trascendente: La disputa sobre la tasa de interés en la Corte Suprema", ED, T° 164, pág.1163, Buenos Aires, 1995).- (Del voto del Dr. Hugo Molteni; Fallo Plenario CNC "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 S.A.C.I. interno 200 s/ Daños y Perjuicios"; 23-03-04).*

Los intereses de la tasa pasiva promedio (que es la que los bancos les pagan a sus clientes por mantener fondos en una caja de ahorro o una imposición a plazo fijo), calculados con la fórmula del Com. 14.920 BCRA, violan el art. 622 CC, pues no constituyen una indemnización integral del daño, por la privación injustificada del uso del capital. Cuando ello ocurre estamos frente a un deudor que le impone a su acreedor la toma forzosa de un crédito, porque no paga lo que debe en tiempo y forma y a una tasa que no resarce el perjuicio que le provoca con su incumplimiento.

Los Jueces no pueden soslayar este principio primario de Justicia y Equidad.

La doctrina del fallo "Galletini", ha sido superada en autos en autos: "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios". (Sentencia N° 937 - 23/9/2014 C.S.J.P.)

Resulta evidente entonces que para el caso de autos, una respuesta apropiada, y justa, adecuada a la realidad económica, no puede apartarse de la aplicación de una tasa activa de interés, al momento de establecer la condena.

Por lo que solicito oportunamente se dicte sentencia de fondo ordenándose la aplicación de la tasa activa del B.N.A., sobre las sumas que se determinen en concepto de capital computándose los desde la fecha del hecho hasta el momento de su efectivo pago.

Asimismo se haga aplicación del art. 770 del código civil.

#### VI.- BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

Conforme a las prescripciones de los arts. 253, 260, y ctc., CPCC y Ley N° 6314, al carecer esta parte actora de bienes e ingresos suficientes para sufragar gastos de juicio, vengo a solicitar se me otorgue el beneficio para litigar sin gastos.

Con tal motivo, mientras se tramita el mismo, solicito la concesión del beneficio para litigar sin gastos de manera provisoria conforme lo autoriza el art. 260 del CPCC. A tal fin se designa como mi letrado apoderado representante Dra. Florencia Elias M.P N°:8960 y/o Eliana Pamela Gallo M.P: 8840 de manera conjunta o indistinta.

A tal fin y en cumplimiento con el requisito del art. 5to. de dicha ley, declaro bajo juramento la verdad de los siguientes datos:

#### BARROS CYNTHIA GEORGINA

- 1.- NOMBRES Y APELLIDO: BARROS CYNTHIA GEORGINA
- 2.- DNI N°:33.704.002
- 3.- ESTADO CIVIL: CONCUBINA
- 4.- DOMICILIO: AMENGUINO N° 620- B° CENTRAL- JUAN BAUTISTA ALBERDI-
- 5.- PROFESIÓN: AMA DE CASA
- 6.- INGRESOS PERSONALES: \$50.000.-
- 7.- BIENES INMUEBLES: NO.-
- 8.- AUTOMOTOR: NO.-
- 9.- MOTIVOS QUE FUNDA LA PETICIÓN: POR CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES.-
- 10.- PERSONAS A CARGO: 1 MENORES DE EDAD.-

NUÑEZ OSVALDO RAUL.

- 1.- NOMBRES Y APELLIDO: NUÑEZ OSVALDO RAUL
- 2.- DNI N°:38.509.628
- 3.- ESTADO CIVIL: CONCUBINO
- 4.- DOMICILIO: AMENGUINO N° 620- B° CENTRAL- JUAN BAUTISTA ALBERDI-
- 5.- PROFESIÓN: DESEMPLEADO
- 6.- INGRESOS PERSONALES: \$50.000.-
- 7.- BIENES INMUEBLES: NO.-
- 8.- AUTOMOTOR: NO.-
- 9.- MOTIVOS QUE FUNDA LA PETICIÓN: POR CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES.-
- 10.- PERSONAS A CARGO: 1 MENORES DE EDAD.-

#### VII.- PRUEBAS

##### A) DOCUMENTAL

Las constancias documentales acompañadas junto al libelo de inicio.

##### B) DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS.

De conformidad al art. 338 del CPCCT se deja ofrecida la siguiente cuya remisión se requerirá en la etapa procesal oportuna:

- 1- la totalidad Historia Clínica de NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209 obrante en Hospital de Juan Bautista Alberdi- Localidad de Alberdi- Tucuman.
- 2- la totalidad Historia Clínica de NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209 obrante en Hospital del Niño Jesus.
- 3- la totalidad Historia Clínica y o Documental Medica ( informe y/o derivaciones) de NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209 obrante en CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION- para la KINESIOLOGA NOEMI A. REYNOSO MP:164 RN 228831- cito en Shipton 1707 esquina Lamadrid- Concepcion- Tucuman.
- 4- la totalidad Historia Clínica y o Documental Medica ( informe y/o derivaciones) de NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209 obrante en CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION- para la FONOAUDIOLOGA LIC. SILVIA CASARES- cito en Shipton 1707 esquina Lamadrid- Concepcion- Tucuman.
- 5- la totalidad Historia Clínica y/o estudios médicos realizados a NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209 obrante en CRIN NEUROFISIOLOGIA SRL- cito en Santiago 158 piso 3- SMT- Tucuman.

6- la totalidad Historia Clínica y/o Informes Medicos de NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209 obrante en RESILIENCIA- CONSULTORIO INTERDISCIPLINARIO- cito en calle Mitre 106- La Cocha- Tucuman.

C- DOCUMENTAL EN PODER DE LA CONTRAPARTE.

Conforme a lo establecido en el Art 337 venimos a solicitar presente FEDERACION PATRONAL la siguiente documentación ante S.S.

- 1- Denuncia realizada por FERNANDEZ SANDRA ERIKA DNI N° 26.133.914 sobre NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209, además remita documentación relacionada al caso como Poliza y cobertura brindada.

Hago expresa reserva de ampliar oportunamente el ofrecimiento a prueba.

VIII.-DERECHO

Fundo mi derecho para promover la presente acción en los arts. 14, 17, 18, 19, 31 y cctes. de la Constitución Nacional, Arts. 1716, 1717, 1721, 1724, 1725, 1735, 1768, y concordantes de nuestro Código Civil y Comercial.; Ley N°26.529 de derecho de los pacientes, como asimismo en la doctrina autoral y jurisprudencial que por ser aplicables rigen y gobiernan el caso.

IX.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Por encontrarse comprometidas y en juego expresas garantías de raigambre constitucional protectoras del conjunto de nuestros bienes y derechos que constituyen el objeto y finalidad de la demanda, para el improbable supuesto del dictado de una sentencia adversa a nuestra pretensión, desde ya formulo expresa reserva de plantear el Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48. Se tenga presente.

Ello así dado, que ante el improbable supuesto de rechazo de la demanda se lesionarían y conculcarían derechos y garantías consagrados tanto en: el Preámbulo de la Constitución Nacional (Afianzar la Justicia); como en los artículos 14 y 14 bis (Derechos y Garantías); artículo 16 (Igualdad ante la Ley); artículo 17 (Derecho de Propiedad); artículo 18 (debido proceso legal), artículo 19 (Alterum non laedere), artículo 28 (razonabilidad), artículo 31 (Supremacia), artículo 75 inciso "22" (Tratados Internacionales).

Por todo lo expuesto a V. S., solicito:

- 1- Me tenga por presentado en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y digital y se me otorgue la correspondiente intervención de ley.
- 2- Tenga por iniciado juicio por daños y perjuicios en contra de la parte accionada.
- 3- Se tenga presente y provea la reserva del caso federal.
- 4- Se tenga presente reserva de ampliar demanda oportunamente.
- 5- Tenga por presentada la prueba documental acompañada con el escrito de demanda.
- 6- Tenga presente la solicitud del Beneficio Ley N° 6314, otorgándoseme el mismo en forma provisoria de la manera peticionada, hasta tanto se cumpla con los requisitos de ley.
- 7- Costas a la contraria.

JUSTICIA.

Barrios Cynthia  
33704003

Múñez Gerardo Raúl  
38509627

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3468/20



**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 3468/20**

Proveyendo la actuación: **OTROS - POR: ELIAS, MARIA FLORENCIA - 18/06/2024 08:00**

San Miguel de Tucumán, junio de 2024. Agréguese el acta de cierre sin acuerdo acompañada. En su mérito, corresponde proveer la demanda:

1) Por presentados, con domicilio real denunciado y digital constituido. Téngase a **Cynthia Georgina Barros (DNI 33.704.002)** y a **Oswaldo Raúl Nuñez (DNI 38.509.628)** -por derecho propio y en representación de su hija menor de edad **Thairis Nuñez (DNI 56.098.209)**- en el carácter de actores, con el patrocinio letrado de las Dras. María Florencia Elías (MP 8960) y Pamela Eliana Gallo (MP 8884). Déseles intervención.

2) Por acompañados los bonos profesionales y la tasa de justicia por apersonamiento por la Dra. María Florencia Elías. En consecuencia, intimo a la referida letrada para que en el plazo de 48 horas proceda a dar cumplimiento con los aportes Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y D.G.R.).

3) Asimismo, intimo a la Dra, Pamela Eliana Gallo para que en igual término proceda a dar cumplimiento con los recaudos legales (tasa por apersonamiento, bonos profesionales y aportes Ley 6.059), bajo apercibimiento de comunicar a la autoridad de aplicación (Colegio de Abogados, Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y D.G.R.).

4) Siendo que de los términos de la demanda se desprende que el objeto de la pretensión es la indemnización por daños y perjuicios que habrían sido originados por un mala praxis médica, previo a todo trámite y en este acto, corro vista a la Fiscalía Civil de la I° Nominación a a efectos de que dictamine sobre la competencia en la causa.

5) Sin perjuicio de ello, conforme lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y a fin de resguardar los derechos de las personas menores de edad, en este acto se corre vista a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación a efectos de que tome intervención en el rol complementario por la niña **Thairis Nuñez (DNI 56.098.209)**.

6) A lo demás: resérvese para ser proveído oportunamente por quien corresponda.

**Fdo: Dr. Camilo Emiliano Appas - Juez Civil y Comercial Común de la XII° Nominación.** MSFIRMADO DIGITALMENTE

**Certificado Digital:**

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 203688650618, Fecha:26/06/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



---

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 3468/20**

Señor Juez:

Habiendo recibido notificación digital este Ministerio Fiscal para efectuar dictamen, por razones de turno conforme la fecha del primer cargo en los presentes autos principales -06/11/2020-, corresponde tome intervención en el juicio de marras la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II° Nominación.

En ese sentido, cabe tener presente que a través de la Acordada N° 149/83 se definieron los turnos de las Fiscalías en lo Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial de la Capital de la siguiente manera: “***Ia Nominación: los meses impares en años impares, y los meses pares en años pares. Iia. Nominación: los meses pares en años impares y los meses impares en años pares***” (Lo resaltado me pertenece).

Dejo así contestada la vista conferida.

San Miguel de Tucumán, 27 de Junio de 2024.

Firmado digitalmente por: PAZ Ana Maria Rosa  
Fecha y hora: 28.06.2024 08:27:31

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102325030751

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 3468/20**

Proveyendo actuación: **CONTESTO CEDULA - POR: . FISCALIA CIVIL I° NOM - 28/06/2024 08:35**

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

Atento a lo informado, en este acto se corre vista a la Fiscalía Civil de la II°

Nominación a los efectos ordenados en fecha 26/06/2024. MS

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=SOAJE Magdalena, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27324125340, Fecha:01/07/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
DEFENSORIA NNAYCR I NOMINACION

ACTUACIONES N°: 5843/24



H10103286651

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA  
Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 3468/20**

## **INFORME ACTUARIAL**

En 03/07/24, presento a despacho e informo que, de la compulsa efectuada en mesa de entrada, no surgen antecedentes en el cual se encuentren involucrados los intereses de la niña Thairis Núñez, por quien se solicita intervencion en estos autos, siendo la fecha de inicio de los presentes 06/11/2020, turno correspondiente a la DNNAYCR III Nom. Es todo en cuanto puedo informar.

## **Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2**

### **SR JUEZ**

Atento al informe actuarial que antecede, y de conformidad a lo establecido en Resolución 194/20, solicito a S.S me excuse de intervenir en los presentes autos, debiéndose cursar vista a mi colega titular de la III Nom, por encontrarse de turno en dicha fecha.

Conforme Art. 160 sexdecies de la L.O.P.J, incorporado por Ley Provincial N° 9190(B.O 09/10/2019), cumplo en informar que la Dra. Julieta Abaca Diambra, la Dra. Norma Beatriz Aparicio, la Dra. Celia María Espeche y la Dra. María Emina Cabrera Maciel, habiendo sido designados Auxiliares de Defensor y por expresa disposición de la Defensora Subrogante, la Dra. Adriana Mónica Romano, se encuentran facultadas para intervenir en el presente proceso, con excepción de todos aquellos actos expresamente reservados a la Sra. Defensora.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado "o" de la Resolución Ministerial 194/2020, se remite en forma directa al correo oficial de la Defensoría de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida de la III Nominación.

San Miguel de Tucumán 03 de julio de 2027. Mfd-

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102325049391

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 3468/20**

Proveyendo actuación: **OTROS - POR: I NOM. C.J. CAPITAL DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. - 05/07/2024 13:32**

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

Atento a lo informado, en este acto se corre vista a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° Nominación a los efectos ordenados en fecha 26/06/2024. MS

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=SOAJE Magdalena, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27324125340, Fecha:24/07/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

---

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/  
DAÑOS  
Y PERJUICIOS Expte N°: 3468/20**

Señor Juez:

I. Vienen la presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal por la competencia de V.S. para conocer en la causa.

II. Mediante decreto de fecha 26/06/2024 V.S. dispuso: "... 4) *Siendo que de los términos de la demanda se desprende que el objeto de la pretensión es la indemnización por daños y perjuicios que habrían sido originados por un mala praxis médica, previo a todo trámite y en este acto, corro vista a la Fiscalía Civil de la I° Nominación a a efectos de que dictamine sobre la competencia en la causa*".

III. El Art. 102 del CPCCT estatuye que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en los que se fundara.

A la luz de dicha directriz, observo que la acción de daños se ha entablado en contra de la médica Fernandez Sandra Erika y su aseguradora (Federación Patronal), con sustento en la mala praxis médica de la profesional mencionada.

En efecto, la parte actora alega que la Dra. Fernández atendió a la niña Thairis (hija de la demandante Barros) en el año 2020, diagnosticándola con gastroenteritis. Sin embargo, según el relato de los hechos, la niña padecía Síndrome Urémico Hemolítico. Arguye que el erróneo diagnóstico de la demandada provocó en la menor de edad estuviera internada durante dos meses, y que se produjeran en su cuerpo secuelas irreparables.

**Comparto, pues, la apreciación realizada por V.S. en el decreto citado en el acápite precedente, y estimo que la causa debe ser remitida al Juez en lo Civil en Documentos y Locaciones, según lo dispuesto por el Art. 71 inc. 1 de la LOPJ.**

Al respecto se ha dicho en la jurisprudencia local: "... la parte actora inicia medida preparatoria a fin de resguardar los derechos que le pudieran corresponder por los daños y perjuicios sufridos, derivados de la mala praxis del personal del Sanatorio Regional, así como del cirujano interviniente. Correspondiendo conocer en la medida preparatoria al Juzgado que resultara competente en el principal (conf. artículo 7, inc. 16 segundo párrafo, del CPCC) y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 inc. 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se concluye que corresponde atribuir la competencia al Fuero en lo Civil

---

en Documentos y Locaciones. Lo dicho resulta así porque lo que pareciera pretender la parte actora, una vez concluida esta medida, es que se la indemnice por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la forma en que fue atendida por el personal del sanatorio y por el cirujano que practicó el acto quirúrgico para resolver su problema de salud. Doctrinariamente se ha sostenido que resulta por lo demás opinable si situaciones como la comentada importan una locación de servicios o de obra y allí si la obligación es de medios o de resultado. No obstante ello y sin perjuicio de lo dispuesto por nuevo ordenamiento de fondo en la materia, que separa los contratos de locación de cosas de los de servicios y obras, lo relevante es que estamos frente a una misma matriz jurídica que es la locación y como tal y ante lo preceptuado por el art. 71 inc. 1) LOT escapa a la competencia residual del Fuero Civil y Comercial Común (art. 68 inc. 1) LOT) y en razón de la materia se encuentra asignada concretamente al fuero Civil en Documentos y Locaciones" (CSJT, sentencia 87 de fecha 17/02/2016).

Del precedente citado se desprende con claridad que las causas que versen sobre mala praxis médica corresponden, en razón de la material, al fuero en lo Civil en Documentos y Locaciones.

IV. En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal, V.S. es incompetente para conocer en la causa.

Mi dictamen.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 24 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: PAZ Ana Maria Rosa  
Fecha y hora: 25.07.2024 11:45:20

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102325053586

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y  
OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 3468/20**

Proveyendo actuación: **PRESENTO DICTAMEN - POR: . FISCALIA CC Y  
TRABAJO II - 25/07/2024 11:50**

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

- 1) Por expedida Fiscalía Civil.
- 2) Pasen los autos a despacho para resolver sobre la competencia en la causa. MS

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=FRIAS ALURRALDE Raul Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259226288, Fecha:26/07/2024;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
DEFENSORIA NNAYCR III NOMINACION

ACTUACIONES N°: 6528/24



H10106294671

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 3468/20**

**SEÑOR JUEZ:**

De la vista cursada por decreto de fecha 26/07/2024, asumo intervención en carácter Complementario, en representación de la niña, Thairis Nuñez DNI 56.098.209, en los términos del art. 103, apartado a) del CCyCN.

Constituyo domicilio procesal en mi Público Despacho y digital en Casillero N° 30716271648/408.

Tomo conocimiento del inicio de las presentes actuaciones y solicito prosiga la causa según su estado. (MGM)

\*\*\*\*\*FIRMADO DIGITALMENTE\*\*\*\*\*

DRA. ADRIANA MÓNICA ROMANO MAZZONE  
DEFENSORA DE NAYCR III NOM.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102325073537

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 3468/20**

Proveyendo actuación: **OTROS - POR: III NOM. C.J. CAPITAL DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. - 05/08/2024 11:51**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

Téngase por asumida la representación de la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° Nominación en el rol complementario por la niña

Thairis Nuñez. <sup>MS</sup>

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=FRIAS ALURRALDE Raul Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259226288, Fecha:07/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2



San Miguel de Tucumán, 13 de agosto de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la competencia en estos autos caratulados: “**BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3468/20 – Ingreso: 06/11/2020), y;

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

Que en fecha 16/05/2024, se presentan Barros Cynthia Georgina, DNI N° 33.704.002 y Nuñez Raúl Osvaldo, DNI DNI N°38.509.628, por derecho propio y en representación de Nuñez Thairis, DNI N° 56.098.209, con el patrocinio letrado de las Dras. Elías María Florencia y la Dra. Gallo Pamela Eliana, e interponen demanda de daños y perjuicios en contra de Fernández Sandra Erika DNI N° 26.133.914, médica pediatra, por la suma de \$51.000.000 (pesos cincuenta y un millones). Citan en garantía a la firma Federación Patronal, Cuit 33-70736658-9.

Exponen que el 26/01/2020, la menor Thairis comenzó con diarrea con sangrado y fiebre, y fue llevada al Hospital Juan Bautista Alberdi, donde le recetan un inyectable y la mandan a hacer análisis de materia fecal, regresando al hospital nuevamente al haberse agudizados los síntomas, diagnosticándole gastroenteritis.

Agrega que el 28/01/2020 y con los análisis solicitados, se presentan nuevamente en el Hospital, y son atendidos por la demandada quien reafirma el cuadro de gastroenteritis, quedando internada la menor, luego empeorando su cuadro con el pasar de los días.

Relata que el 31/01/2020 la actora, al ingresa a ver a la menor, nota que tenía la mirada perdida y producto de la fiebre y dolores, se desmaya en los brazos de esta primera, no pudiendo estabilizarla, siendo transportada luego de varios reclamos al Hospital de Concepción, donde al ver la gravedad de Thairis, la trasladaron al Hospital de Niños en

San Miguel de Tucumán, ya con un diagnóstico de Encefalía (por convulsiones), siendo diagnosticada con Síndrome Urémico Hemolítico, con graves complicaciones en sus riñones y a nivel neurológico.

Finaliza diciendo que la menor lleva una dieta estricta sin sal y baja en sodio, es hipertensa y está medicada con Enalapril de por vida, quedando con insuficiencia renal, y en los años venideros podría llegar a necesitar un trasplante de Riñón.

Cita derecho. Cuantifica daños. Solicita Justicia gratuita. Ofrece pruebas.

Mediante decreto del 26/06/2024, se corre vista a la Fiscalía Civil de la I° Nominación a efectos de que dictamine sobre la competencia en la causa y a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación a efectos de que tome intervención en el rol complementario por la niña Thairis Nuñez (DNI 56.098.209).

En fecha 28/06/2024 contesta la Fiscalía I° Nominación, informando que corresponde tome intervención en el juicio de marras la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II° Nominación.

En fecha 05/07/2024, contesta la Defensoría de la I° Nominación, manifestando que se lo excuse de intervenir en los presentes autos, debiéndose cursar vista a la III Nominación, por encontrarse de turno en dicha fecha.

El 25/07/2024, contesta vista la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II° Nominación, expresando que "Del precedente citado se desprende con claridad que las causas que versen sobre mala praxis médica corresponden, en razón de la materia, al fuero en lo Civil en Documentos y Locaciones" y finaliza diciendo que "En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal, V.S. es incompetente para conocer en la causa", pasando los presentes autos a despacho para resolver sobre la competencia en la causa.

## **2. De la Competencia.**

Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión en primer lugar diré que competencia es un presupuesto procesal para constitución regular del proceso. Asimismo reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal ha establecido que la competencia se determina por los términos de la pretensión demandada (C.S.J. Tucumán in re "Villalba Héctor Raúl y otros vs. Quintana Ferreira José Manuel s. Daños y Perjuicios sent. N° 194 de fecha 29/3/2000).

### 3. Constancia de Autos.

A la luz de lo expuesto a los fines de establecer la competencia me abocaré a analizar los hechos y las pretensiones esgrimidas por la parte actora en la demanda. El objeto de la acción es la indemnización de daños y perjuicios en contra de la Dra. Fernandez Sandra Erika y su aseguradora (Federación Patronal), con sustento en la mala praxis médica de la profesional mencionada.

Comparto el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II° Nominación, en el cual informa que en razón de la materia, es competente el fuero en lo Civil en Documentos y Locaciones, con base en lo dispuesto por el Art. 71 inc. 1 de la LOPJ.

Así la jurisprudencia se ha pronunciado al establecer que *"lo que pareciera pretender la parte actora, una vez concluida esta medida, es que se la indemnice por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la forma en que fue atendida por el personal del sanatorio y por el cirujano que practicó el acto quirúrgico para resolver su problema de salud. Doctrinariamente se ha sostenido que resulta por lo demás opinable si situaciones como la comentada importan una locación de servicios o de obra y allí si la obligación es de medios o de resultado. No obstante ello y sin perjuicio de lo dispuesto por nuevo ordenamiento de fondo en la materia, que separa los contratos de locación de cosas de los de servicios y obras, lo relevante es que estamos frente a una misma matriz jurídica que es la locación y como tal y ante lo preceptuado por el art. 71 inc. 1) LOT escapa a la competencia residual del Fuero Civil y Comercial Común (art. 68 inc. 1) LOT) y en razón de la materia se encuentra asignada concretamente al fuero Civil en Documentos y Locaciones"* (CSJT, sentencia 87 de fecha 17/02/2016).

En consecuencia, coincidiendo con la Sra. Agente Fiscal, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación para entender en la presente causa, remitiéndose estos autos al fuero Civil en Documentos y Locaciones por intermedio de Mesa de Entradas, a los fines que sea radicado ante el Juzgado que por turno corresponda.

Por ello,

### RESUELVO

**I. DECLARAR** la incompetencia para entender en la presente causa de

este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, para entender en la presente causa caratulada “BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 3468/20)”, según lo considerado.

II. En consecuencia, **REMÍTANSE** los presentes autos al fuero Civil en Documentos y Locaciones por intermedio de Mesa de Entradas, a los fines que sea radicado ante el Juzgado que por turno corresponda.

**HAGASE SABER**

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

JPP

NRO.SENT: 1732 - FECHA SENT: 13/08/2024

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618, Fecha:13/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102325099936

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 3468/20**

En 19 de agosto de 2024 remito las presentes actuaciones caratuladas "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", al fuero Civil en Documentos y Locaciones de igual fuero que por turno corresponda, por intermedio Mesa de Entradas en lo Civil conforme lo dispuesto mediante providencia de fecha 13/08/2024 , en formato digital.-ACF

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=FRIAS ALURRALDE Raul Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259226288, Fecha:20/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Mesa de Entrada Civil y Comercial Común

ACTUACIONES N°: 3468/20



H102005103340

**BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte N° 3468/20**

**FECHA: 06/11/2020**

**HORA: 10:10 ASY**

**Mesa de Entrada Civil y Comercial Común - MANUAL**

En 20/08/2024 vienen los autos a Mesa de Entradas en lo Civil, para dar cumplimiento con lo ordenado por S.S. Juez del juzgado Civil y Comercial Común de la XIIa Nominación, mediante sentencia de fecha 13/08/2024. Para ser remitidos por **incompetencia** al Juzgado que resultó sorteado, Civil en Documentos y Locaciones de la Ila Nominación, Expte N° 3417/24. Se adjunta archivo en PDF. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=AVILA Silvia Yolanda, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23260292994, Fecha:20/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Mesa de Entradas Civil - Documentos y Locaciones

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104008028044

**BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte N° 3417/24**

**FECHA: 20/08/2024**

**HORA: 12:41 ASY**

**Mesa de Entradas Civil - Documentos y Locaciones - SORTEO**

En 20/08/2024 vienen los autos a Mesa de Entradas en lo Civil, para dar cumplimiento con lo ordenado por S.S. Juez del juzgado Civil y Comercial Común de la XIIa Nominación, mediante sentencia de fecha 13/08/2024. Para ser remitidos por **incompetencia** al Juzgado que resultó sorteado, Civil en Documentos y Locaciones de la Ila Nominación, Expte N° 3468/20. Se adjunta archivo en PDF. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=AVILA Silvia Yolanda, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23260292994, Fecha:20/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028028652

EXPTE.:3417/24 - JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

San Miguel de Tucumán, 23 de agosto de 2024.- Por recibidos los autos. Hágase conocer a la parte actora que la Proveyente, entenderá en la presente causa. . FDO: **DRA. MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI - JUEZ**-JEN - 3417/24

## FIRMADO DIGITALMENTE

### Certificado Digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:23/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**SOLICITO SE PROVEA DEMANDA**

---

SR. JUEZ DE DOC Y LOC DE LA II NOM

**EXPTE:** 3417/24 - **JUICIO:** **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/  
FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**ELIANA PAMELA GALLO**, MP 8840 TOMO O FOLIO 339  
apoderada por la actora en autos, a V.S. me presento y  
respetuosamente vengo y digo:

**OBJETO:**

1- Que por medio del presente solicito se provea demanda.

JUSTICIA.-

PROVEA TRASLADO DE DEMANDA

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES II.

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA  
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 3417/24

ELIAS MARIA FLORENCIA MP:8960, abogada de los autos del rubro  
por la parte actora, me presento y con respeto a V.S digo:

Que atento al estado de autos se ordene correr traslado de demanda.

JUSTICIA.

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028083857

EXPTE.:3417/24 - JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.- Proveyendo lo pertinente a sendos escritos con fecha de presentación 16/09/2024 por ELIAS MARIA FLORENCIA Y ELIANA PAMELA GALLO: I.-De la demanda interpuesta, córrase traslado a **FERNANDEZ SANDRA ERIKA** a quien se cita y emplaza para que en el término de QUINCE DÍAS comparezca a estar a derecho, la conteste y oponga las defensas previas (conf. arts. 422 y 426 ley 9.531), bajo apercibimiento de art. 438 procesal. A tal fin librese cédula al domicilio real del demandado. Notificaciones diarias en casillero digital (art. 199 CPCT).- II.-Por el Beneficio para litigar sin gastos, concedase un plazo de 30 días. Por secretaria procedase a extraer los oficios correspondientes (DGR; Registro Inmob.) de los portales autorizados a tal fin. III.- Cítese en garantía a **Federacion Patronal** y córrasele traslado de la demanda por quince días, para que dentro de igual plazo la conteste y comparezca a estar a derecho en el presente. Asimismo, intímase a la misma en igual plazo para que presente "*Denuncia realizada por FERNANDEZ SANDRA ERIKA DNI N° 26.133.914 sobre NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209, y además remita documentación relacionada al caso como Poliza y cobertura brindada, bajo apercibimiento de ley*". IV) Documental en poder de tercero, librense oficios a: HOSPITAL DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, HOSPITAL DEL NIÑO JESUS, CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION, CRIN NEUROFISIOLOGIA SRL, RESILIENCIA- CONSULTORIO INTERDISCIPLINARIO, a fin de que en el plazo de diez días remitan en original la documentación en su poder, la cual deberá ser debidamente identificada. Bajo apercibimiento del art. 338 del NCPCT primer párrafo. - FDO: DR. ENZO

PAUTASSI - JUEZ P/T.- JEN 3417/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891, Fecha:18/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II



**EXPTE. N°:3417/24 - JUICIO:BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/  
FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**NOTA ACTUARIAL:** Se hace constar que no se libró cédula a Juez de Paz a **FERNANDEZ SANDRA**, por no haber realizado el letrado interviniente el trámite establecido a tal fin: "Para el diligenciamiento de las mandas judiciales en los juzgados de paz el profesional deberá: 1- Solicitar presupuesto del diligenciamiento en la Superintendencia de Juzgados de Paz vía mail [presupuestomovilidad@justucuman.gov.ar](mailto:presupuestomovilidad@justucuman.gov.ar), indicando la dirección donde debe ser diligenciada. 2- Una vez presupuestada la manda judicial a través del mismo medio, el profesional comprará los bonos de movilidad por el valor indicado por la S.J.P en el Colegio de Abogados de Tucumán. 3- Los bonos deberán ser digitalizados y presentados por el profesional junto con el escrito donde solicita la manda judicial. Dicha presentación se realizará a través del Portal del SAE ingresando con CUIT y contraseña. 4- Por último el profesional deberá enviar tanto el archivo del escrito como el de la movilidad abonada al correo electrónico de la Superintendencia de Juzgados de Paz quién intervendrá como órgano de contralor. San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024. Secretaría.- AY 3417/24 **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=SPINER Silvina Andrea, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27258440965, Fecha:19/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028092651

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

OFICIALES NOTIFICADORES,- - 306488157581201

COMPROBANTE DE PAGO: SIN MOVILIDAD

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024.-

### Juzgado: Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

sito en calle 9 de Julio 451 - Torre II - 4to Piso - San Miguel de Tucumán.

**Autos: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - Expte. n°: 3417/24**

Se notifica a : **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.**

Domicilio: **RONDEAU N° 875 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN.**

### PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.- Proveyendo lo pertinente a sendos escritos con fecha de presentacion 16/09/2024 por ELIAS MARIA FLORENCIA Y ELIANA PAMELA GALLO: I.-De la demanda interpuesta, córrase traslado a **FERNANDEZ SANDRA ERIKA** a quien se cita y emplaza para que en el término de QUINCE DÍAS comparezca a estar a derecho, la conteste y oponga las defensas previas (conf. arts. 422 y 426 ley 9.531), bajo apercibimiento de art. 438 procesal. A tal fin librese cédula al domicilio real del demandado. Notificaciones diarias en casillero digital (art. 199 CPCT).- II.-Por el Beneficio para litigar sin gastos, concedase un plazo de 30 días. Por secretaria procedase a extraer los oficios correspondientes (DGR; Registro Inmob.) de los portales autorizados a tal fin. III.- **Cítese en garantía a Federacion Patronal y córrasele traslado de la demanda por quince días, para que dentro de igual plazo la conteste y comparezca a estar a derecho en el presente.** Asimismo, intímase a la misma en igual plazo para que presente "*Denuncia realizada por FERNANDEZ SANDRA ERIKA DNI N° 26.133.914 sobre NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209, y además remita documentación relacionada al caso como Poliza y cobertura brindada, bajo apercibimiento de ley*". IV) Documental en poder de tercero, librense oficios a: HOSPITAL DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, HOSPITAL DEL NIÑO JESUS, CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION, CRIN NEUROFISIOLOGIA SRL, RESILIENCIA- CONSULTORIO INTERDISCIPLINARIO, a fin de que en el plazo de diez días remitan en original la documentación en su poder, la cual deberá ser debidamente identificada. Bajo apercibimiento del art. 338 del NCPCT primer párrafo.- FDO: DR. ENZO DARIO PAUTASSI-Juez Subrogante.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. **Se adjunta traslado en código QR.** "*En caso que necesite asistencia para la lectura del código QR y los documentos que contiene, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: 3816042282, 3814024595, 03815554378 o 3815533492. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado e Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)*".- 3417/24 - AY

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

---

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, .....de ..... en la fecha

siendo horas ..... Notifiqué del contenido de esta cédula.

OFICIALES NOTIFICADORES,- - 306488157581201

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=SPINER Silvina Andrea, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27258440965, Fecha:19/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028094386

9 DE JULIO 450- TORRE II- 4TO PISO - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Expte. N° 3417/24

## OFICIO

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024.-

HOSPITAL DEL NIÑO JESUS,- - 306918228496

S / D

En los autos caratulados: "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" que tramitan por ante éste Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Segunda Nominación, del centro Judicial Capital, Juzgado a cargo de la DRA. MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI, Secretaría de la DRA. MARTA GRACIELA LOPEZ, y de la DRA. SILVINA ANDREA SPINER se ha dispuesto librar a Ud. el presente OFICIO, y por su intermedio a quién corresponda, a fin de que dé cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: **San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024...** HOSPITAL DEL NIÑO JESUS, ... a fin de que en el plazo de diez días remitan en original la documentación en su poder, la cual deberá ser debidamente identificada. Bajo apercibimiento del art. 338 del NCPCCCT primer párrafo. -  
FDO: DR. ENZO PAUTASSI - JUEZ P/T.- MIL

SALUDO A UD. ATTE.-

### FIRMADO DIGITALMENTE

#### Certificado Digital:

CN=NIEVA Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161759261, Fecha:19/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028094391

9 DE JULIO 450- TORRE II- 4TO PISO - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

CASILLERO: BARROS.CYNTHYA GEORGINA 23377255534

Expte. N° 3417/24

## OFICIO

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024.-

### HOSPITAL DE JUAN BAUTISTA ALBERDI

S / D

En los autos caratulados: "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" que tramitan por ante éste Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Segunda Nominación, del centro Judicial Capital, Juzgado a cargo de la DRA. MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI, Secretaría de la DRA. MARTA GRACIELA LOPEZ, y de la DRA. SILVINA ANDREA SPINER se ha dispuesto librar a Ud. el presente OFICIO, y por su intermedio a quién corresponda, a fin de que dé cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: **San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.-** ... líbrense oficios a: HOSPITAL DE JUAN BAUTISTA ALBERDI,... a fin de que en el plazo de diez días remitan en original la documentación en su poder, la cual deberá ser debidamente identificada. Bajo apercibimiento del art. 338 del NCPCT primer párrafo. - FDO: DR. ENZO PAUTASSI - JUEZ P/T..-MIL

SALUDO A UD. ATTE.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=NIEVA Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161759261, Fecha:19/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028094394

9 DE JULIO 450- TORRE II- 4TO PISO - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

CASILLERO: BARROS.CYNTHYA GEORGINA 23377255534

Expte. N° 3417/24

## OFICIO

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024.-

### CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION,

S / D

En los autos caratulados: "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" que tramitan por ante éste Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Segunda Nominación, del centro Judicial Capital, Juzgado a cargo de la DRA. MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI, Secretaria de la DRA. MARTA GRACIELA LOPEZ, y de la DRA. SILVINA ANDREA SPINER se ha dispuesto librar a Ud. el presente OFICIO, y por su intermedio a quién corresponda, a fin de que dé cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: **San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.-** ... líbrense oficios a: ... CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION, ..., a fin de que en el plazo de diez días remitan en original la documentación en su poder, la cual deberá ser debidamente identificada. Bajo apercibimiento del art. 338 del NCPCCCT primer párrafo. -

FDO: DR. ENZO PAUTASSI - JUEZ P/T.-.-MIL

SALUDO A UD. ATTE.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=NIEVA Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161759261, Fecha:19/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028094398

9 DE JULIO 450- TORRE II- 4TO PISO - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

CASILLERO: BARROS,CYNTHYA GEORGINA 23377255534

Expte. N° 3417/24

## OFICIO

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024.-

**CRIN NEUROFISIOLOGIA SRL**

**S / D**

En los autos caratulados: "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" que tramitan por ante éste Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Segunda Nominación, del centro Judicial Capital, Juzgado a cargo de la DRA. MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI, Secretaría de la DRA. MARTA GRACIELA LOPEZ, y de la DRA. SILVINA ANDREA SPINER se ha dispuesto librar a Ud. el presente OFICIO, y por su intermedio a quién corresponda, a fin de que dé cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: **San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.-** ... líbrense oficios a: ... CRIN NEUROFISIOLOGIA SRL, RESILIENCIA- CONSULTORIO INTERDISCIPLINARIO, a fin de que en el plazo de diez días remitan en original la documentación en su poder, la cual deberá ser debidamente identificada. Bajo apercibimiento del art. 338 del NCPCT primer párrafo. - FDO: DR. ENZO PAUTASSI - JUEZ P/T  
.-MIL

SALUDO A UD. ATTE.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=NIEVA Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161759261, Fecha:19/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028094406

9 DE JULIO 450- TORRE II- 4TO PISO - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

CASILLERO: BARROS.CYNTHYA GEORGINA 23377255534

Expte. N° 3417/24

## OFICIO

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024.-

### RESILIENCIA- CONSULTORIO INTERDISCIPLINARIO,

S / D

En los autos caratulados: "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" que tramitan por ante éste Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Segunda Nominación, del centro Judicial Capital, Juzgado a cargo de la DRA. MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI, Secretaría de la DRA. MARTA GRACIELA LOPEZ, y de la DRA. SILVINA ANDREA SPINER se ha dispuesto librar a Ud. el presente OFICIO, y por su intermedio a quién corresponda, a fin de que dé cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: **San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.-** ... líbrense oficios a: ... RESILIENCIA- CONSULTORIO INTERDISCIPLINARIO, a fin de que en el plazo de diez días remitan en original la documentación en su poder, la cual deberá ser debidamente identificada. Bajo apercibimiento del art. 338 del NCPCT primer párrafo. -

FDO: DR. ENZO PAUTASSI - JUEZ P/T.-MIL

SALUDO A UD. ATTE.-

#### FIRMADO DIGITALMENTE

##### Certificado Digital:

CN=NIEVA Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161759261, Fecha:19/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



SAN MIGUEL DE TUCUMAN 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES II

EXPTE. Nº: 3417/24

REF. OFICIO H104028094386

DRA. INES GRAMAJO, en mi carácter de Directora del Hospital del Niño Jesús, me presento con el objeto de dar cumplimiento con el oficio de referencia y a tal fin solicito informe a que documentación hace referencia el requerimiento recepcionado mediante oficio judicial en fecha 20/9/2024.

Asimismo solicito se suspendan los plazos que estuvieren corriendo hasta que se informen los datos requeridos para su posible cumplimiento.

Sin otro particular los saludo atentamente.-

GRACIELA NATALIA SALAZAR,  
MAT. PROFE. 5295 - J.º K - F.º 790  
ASESORA LETRADA  
HOSPITAL DEL NIÑO JESUS

Dra. INES DEL V. GRAMAJO  
MAT. PROF. 393  
DIRECTORA  
HOSP. DEL NIÑO JESUS

**SOLCITO SE PROVEA BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS**

---

SR. JUEZ DE DOC Y LOC DE LA II NOM

**Juicio:** : **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - Expte. n°: 3417/24**

**ELIANA PAMELA GALLO**, MP 8840 TOMO O FOLIO 339  
por derecho propio , a V..S. respetuosamente vengo y digo:

**OBJETO:**

1-Por medio del presente solicito se de tramite con los oficios del beneficio para litigar sin gastos peticionado por esta parte con presentación de demanda.

JUSTICIA.-

FRIMADO DIGITALMENTE  
Dra. Eliana Pamela Gallo  
MP 8840



**Click de Pago**

**Comprobante de pago**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN JUSTICIA DE PAZ**

Importe **\$ 3480,00**

**CFT 0%** **\$ 0**

**TOTAL** **\$ 3480,00**

Fecha	Hora	Nro. Trans.
25/09/2024	07:46:16	308090624

Medio de pago	DNI
Visa Debito	36420508

Nro. de referencia  
**20240925074051MOVJUSPAZ6576PJ966968**

Conceptos  
**3417/24: Bonos de Movilidad -  
Justicia de Paz**

**COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSERVELO.**

**EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD**

**ADJUNTO MOVILIDAD**

---

SR. JUEZ DE DOC Y LOC DE LA II NOM

**Juicio:** : **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - Expte. n°: 3417/24**

**ELIANA PAMELA GALLO**, MP 8840 TOMO O FOLIO 339 apoderada por la actora , a V..S. respetuosamente vengo y digo:

**OBJETO:**

1-Por medio del presente adjunto movilidad para notificar traslado de demanda a la Sra. Fernandez.

JUSTICIA.-

FRIMADO DIGITALMENTE  
Dra. Eliana Pamela Gallo  
MP 8840

Expediente: **3417/24**

Carátula: **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **20/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
306488157581201 - OFICIALES NOTIFICADORES -



## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 3417/24



H104028092651

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

OFICIALES NOTIFICADORES,- - 306488157581201

COMPROBANTE DE PAGO: SIN MOVILIDAD

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024.-

**Juzgado: Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II**

sito en calle 9 de Julio 451 - Torre II - 4to Piso - San Miguel de Tucumán.

**Autos: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - Expte. n°: 3417/24**

Se notifica a : **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.**

Domicilio: **RONDEAU N° 875 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN.**

## PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.- Proveyendo lo pertinente a sendos escritos con fecha de presentación 16/09/2024 por ELIAS MARIA FLORENCIA Y ELIANA PAMELA GALLO: I.-De la demanda interpuesta, córrase traslado a **FERNANDEZ SANDRA ERIKA** a quien se cita y emplaza para que en el término de QUINCE DÍAS comparezca a estar a derecho, la conteste y oponga las defensas previas (conf. arts. 422 y 426 ley 9.531), bajo apercibimiento de art. 438 procesal. A tal fin librese cédula al domicilio real del demandado. Notificaciones diarias en casillero digital (art. 199 CPCT).- II.-Por el Beneficio para litigar sin gastos, concedase un plazo de 30 días.

Por secretaria procedase a extraer los oficio correspondientes (DGR; Registro Inmob.) de los portales autorizados a tal fin. **III.-Cítese en garantía a Federacion Patronal y córrasele traslado de la demanda por quince días, para que dentro de igual plazo la conteste y comparezca a estar a derecho en el presente.** Asimismo, intímase a la misma en igual plazo para que presente " Denuncia realizada por FERNANDEZ SANDRA ERIKA DNI N° 26.133.914 sobre NUÑEZ THAIRIS DNI N° 56.098.209, y además remita documentación relacionada al caso como Poliza y cobertura brindada, bajo apercibimiento de ley". IV) Documental en poder de tercero, librense oficios a: HOSPITAL DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, HOSPITAL DEL NIÑO JESUS, CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION, CRIN NEUROFISIOLOGIA SRL, RESILIENCIA- CONSULTORIO INTERDISCIPLINARIO, a fin de que en el plazo de diez días remitan en original la documentación en su poder, la cual deberá ser debidamente identificada. Bajo apercibimiento del art. 338 del NCPCCCT primer párrafo.- FDO: DR. ENZO DARIO PAUTASSI-Juez Subrogante.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. **Se adjunta traslado en código QR.** "En caso que necesite asistencia para la lectura del código QR y los documentos que contine, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: 3816042282, 3814024595, 03815554378 o 3815533492. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado e Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)".- 3417/24 - AY

  
M.E. N° ..... Recibido Hoy ..... 20 SEP 2024

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, .....de ..... en la fecha

siendo horas ..... Notifiqué del contenido de esta cédula.

OFICIALES NOTIFICADORES,- - 306488157581201

Actuación firmada en fecha 19/09/2024

Certificado digital:  
CN=SPINER Silvina Andrea, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27258440965

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e1236400-7683-11ef-a36a-f1748e377196>